

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**

Tenjo, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 2021-00211 TUTELA DE JOSE MANUEL GOZALEZ POVEDA VS
ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO por considerar vulnerado su derecho de petición manifestando:

1. Que el 7 de octubre del 2020 el peticionario envió una petición a la alcaldía de Tenjo y que a la fecha han transcurrido más de 30 días hábiles para dar respuesta

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió mediante auto calendado el (02) de Julio de 2021, ordenando notificar a la entidad accionada otorgándole el término de (02) días para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción

El Juzgado notificó a la accionada y quien en el término contestaron:

ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO: que se opone ya que fue respondido el derecho de petición Radicado No. 2020003006105 el 08/10/2020 y de igual manera se envió respuesta nuevamente en virtud de garantizar el derecho de petición al ciudadano este despacho procedió el día 06/07/2021 a emitir nuevamente respuesta al correo referido en la tutela es decir al de la petición del 08/10/2020 josegonzalezpoveda@gmail.com y a este josegopnzlezpoveda@gmail.com

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no disponen de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la accionante interpone acción de tutela en procura de la protección de su derecho de petición, Teniendo en cuenta que la protección solicitada hace referencia al derecho de petición presentado por la accionante que impetra en contra de la accionada una omisión administrativa nos permitimos referir el apartado jurisprudencial estudiado por esta autoridad al respecto:

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así mismo la ley 1755 de 2015 se encargó de establecer cuáles son los parámetros legales del derecho de petición constituyendo los términos expresos para resolver dichas peticiones anotando:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora bien Es de anotar que la entidad accionada logra demostrar a esta instancia haber dado contestación al derecho de petición presentado por el accionante, Informándole al señor **JOSE MANUEL GONZALEZ POVEDA** adjuntándole la información de política pública de juventud del municipio de Tenjo 2015—2024 y la cartilla de Políticas Públicas Tenjo igualmente se le informo en su respuesta que cualquier información adicional puede contactarse con la Coordinación juvenudes@tenjo-cundinamarca.gov.co

Es necesario advertir a accionante que el hecho de interponerse un derecho de petición no significa que el mismo va a ser resuelto de forma satisfactoria, pues la protección de dicho derecho fundamental consiste en que la parte que solicito información no se mantenga en un estado de zozobra sin conocer el pronunciamiento de la requerida, que las entidades privadas o públicas respeten a la ciudadanía y esta tenga acceso a conocer lo que requiere saber.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el Señor **JOSE MANUEL GONZALEZ POVEDA** identificado con cedula de Ciudadanía numero 1.076.622.175 por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez